

22-11-10 Proceso 2019-00002 Recursos en contra de auto de fecha 3 de noviembre de 2022

litigios.gabrielfraija <litigios.gabrielfraija@devisfraija.com>

Jue 10/11/2022 4:25 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: diegoamejia@une.net.co <diegoamejia@une.net.co>; silvismorsaab@gmail.com

<silvismorsaab@gmail.com>; spagarza@hotmail.com <spagarza@hotmail.com>

Señor

JUEZ OCTAVO (8º) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Proceso: Declarativo Verbal – Ocultamiento de bienes
Demandantes: Ignacio José Antonio BARRAQUER SOURDIS, Margarita BARRAQUER SOURDIS y Eugenia BARRAQUER SOURDIS
Demandados: Silvia MOR SAAB y José Luis SAAB RIPOLL
Radicado: 110013110008 **2019 00002 00**

Asunto: Recursos en contra de auto de fecha 3 de noviembre de 2022

Gabriel Camilo FRAIJA MASSY, en mi calidad de apoderado especial de **Ignacio José Antonio BARRAQUER SOURDIS, Margarita BARRAQUER SOURDIS y Eugenia BARRAQUER SOURDIS** por medio del presente correo electrónico radico memorial mediante el cual interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN** en contra del auto de fecha 3 de noviembre de 2022.

Del señor Juez, respetuosamente,



Gabriel Camilo FRAIJA MASSY

C.C. N° 80'409.284 de Bogotá

T.P N° 56.311 del Consejo Superior de la Judicatura

litigios.gabrielfraija@devisfraija.com

Señor

JUEZ OCTAVO (8º) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Proceso: Declarativo Verbal – Ocultamiento de bienes
Demandantes: Ignacio José Antonio BARRAQUER SOURDIS, Margarita BARRAQUER SOURDIS y Eugenia BARRAQUER SOURDIS
Demandados: Silvia MOR SAAB y José Luis SAAB RIPOLL
Radicado: 110013110008 **2019** 0000200
Asunto: Recursos en contra de auto de fecha 3 de noviembre de 2022

Gabriel Camilo FRAIJA MASSY, en mi calidad de apoderado especial de **Ignacio José Antonio BARRAQUER SOURDIS, Margarita BARRAQUER SOURDIS y Eugenia BARRAQUER SOURDIS** por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN** en contra del auto de fecha 3 de noviembre de 2022 por medio del cual el Despacho tuvo por contestada la demanda principal por parte del señor **José Luis SAAB RIPOLL**.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Por auto del 25 de agosto de 2022 **notificado por anotación en estado del 26 de agosto de 2022, se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado José Luis SAAB RIPOLL**. Desde ahora llamo la atención de esta fecha 26 de agosto de 2022.
2. El artículo 91 del Código General del Proceso – CGP otorga un término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto que lo tiene por notificado por conducta

concluyente, término durante el cual podrá solicitar la reproducción de la demanda y de sus anexos, y señala que una vez vencido dicho término comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

3. Al respecto, el Maestro Hernán Fabio LÓPEZ BLANCO explica:

*“Cuando se trata de notificar por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, **debe tenerse en cuenta la especial previsión contenida en el artículo 91 del CGP.**, que en su inciso segundo dispone que: “Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda...”*

*...por tratarse de auto admisorio de la demanda, igual sería si fuera mandamiento ejecutivo, tiene un término de gracia de tres días para que si lo quiere retire las copias de la demanda y de sus anexos y solo **vencidos esos tres días, sin que importe para nada si retiró o no las copias, comenzará a correrle el termino de ejecutoria y el traslado de la demanda...**”¹ (Negritas y subrayas fuera del texto original).*

4. En virtud de lo anterior, el término de 3 días del artículo 91 del CGP para el demandado José Luis SAAB RIPOLL **transcurrió durante los días 29, 30 y 31 de agosto de 2022, momento a partir del cual comenzó a correr el término de traslado de la demanda,** independientemente de que, habilidosa -o amañadamente-, solo haya solicitado el

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso – Parte General. Dupre Editores. 2016. Págs. 758-759.

traslado de la demanda el 12 de septiembre de 2022 (esto es, varios días después de haber fenecido la oportunidad del artículo 91).

5. Basta con que nos preguntemos ¿dentro de los 3 días siguientes a qué? para saber que son siguientes a la notificación por estado del auto que lo tiene por notificado por conducta concluyente, en este caso.
6. En virtud de lo anterior, con el debido respeto, el Despacho yerra al contabilizar el término de traslado desde el 12 de septiembre de 2022, fecha en la cual, la Secretaría le remitió el enlace de acceso al expediente al apoderado del señor José Luis SAAB RIPOLL.
7. Note señor Juez, que el **apoderado del señor José Luis SAAB RIPOLL solicitó el traslado de la demanda el 12 de septiembre de 2022**, y que la **Secretaría ese mismo día le compartió el enlace del expediente** al referido apoderado; es decir, el Despacho nunca estuvo en mora con el señor José Luis SAAB RIPOLL ni con su apoderado.
8. La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el término de traslado comenzará a correr a partir de la fecha en que el demandado tenga conocimiento de la demanda y sus anexos, **pero solo si se cumplen los siguientes supuestos:**
 - (i) **Que el demandado haya solicitado el traslado de la demanda dentro del término de 3 días contemplado en el artículo 91 y**
 - (ii) **Que el órgano judicial morosamente haya remitido la demanda por fuera del término del referido artículo 91 del CGP;**

En efecto señala la Corte:

“De modo que, si el Juzgado imposibilita o dificulta dicho conocimiento del demandado al retardar la remisión de la demanda y anexos cuando expresamente los solicite en la ocasión del artículo 91 ídem, significa que dejó de garantizarle la

información íntegra para pronunciarse sobre la situación fáctica, jurídica y probatoria contenida en el libelo. En consecuencia, el plazo de traslado para la oposición no puede echarse a rodar automáticamente sino desde el día hábil siguiente a que la secretaría efectuó el envío de las misivas de que carecía el demandado, porque es solo desde allí que cuenta con la totalidad de la información indispensable para proceder a defenderse”² (las subrayas son de la Corte Suprema de Justicia).

9. Teniendo en cuenta que en el presente caso el demandado no solicitó el traslado dentro de la oportunidad señalada en el artículo 91, el término de traslado comenzó a correrle automáticamente; bajo ninguna circunstancia se puede contabilizar el término para contestar la demanda desde el 12 de septiembre de 2022, fecha en la que el señor José Luis SAAB RIPOLL solicitó el traslado de la demanda inicial, pues fue por su propia falta de diligencia que no solicitó el traslado dentro del término previsto en el artículo 91 del Código General del Proceso.
10. Es bien sabido señor Juez, que el artículo 91 del Código General del Proceso es una norma de orden público (artículo 13 del CGP) y en esa medida, en el presente caso el término de traslado de la demanda comenzó a correr desde el 1 de septiembre de 2022, así el demandado José Luis SAAB RIPOLL y su apoderado no hayan solicitado el traslado de la demanda dentro de la oportunidad prevista en el ya citado artículo 91.
11. No sobra recordar que los términos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 117 del Código General del Proceso son perentorios e improrrogables y que su inobservancia tendrá los efectos previstos en el mismo código.
12. No puede quedar a discreción del demandado el término del artículo 91, pues en ese caso se podría llegar al absurdo que el término de traslado comience a correr dentro de

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC8125-2022 del 29 de junio de 2022. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

1 o 2 años cuando el demandado solicite el traslado de la demanda, o peor aún, que el demandado nunca solicite el traslado de la demanda y en consecuencia nunca le corra el término para contestar la misma, o le corra cuando a él bien le plazca.

13. Señor Juez, este es uno de los casos en los que se predica el principio general del derecho que en latín reza “*durum est lex sed lex est*”, dura es la ley, pero es la ley.

SOLICITUD

Con fundamento en lo anterior, breves pero muy claros argumentos, solicito al señor Juez **REVOCAR** el auto de fecha 3 de noviembre de 2022 y en su lugar, tenga por no contestada la demanda principal por parte del demandado señor José Luis SAAB RIPOLL.

En subsidio, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN**, con los mismos argumentos arriba expuestos.

Del señor Juez, respetuosamente,



Gabriel Camilo FRAIJA MASSY

C.C. N° 80.409.284 de Bogotá

T.P. N° 56.311 del C.S. de la J.



174

174

174

174

174

174

174

174

174

174

Señor

JUEZ OCTAVO (8º) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Proceso: Declarativo Verbal – Ocultamiento de bienes
Demandantes: Ignacio José Antonio BARRAQUER SOURDIS, Margarita BARRAQUER SOURDIS y Eugenia BARRAQUER SOURDIS
Demandados: Silvia MOR SAAB y José Luis SAAB RIPOLL
Radicado: 110013110008 **2019** 0000200
Asunto: Recursos en contra de auto de fecha 3 de noviembre de 2022

Gabriel Camilo FRAIJA MASSY, en mi calidad de apoderado especial de **Ignacio José Antonio BARRAQUER SOURDIS, Margarita BARRAQUER SOURDIS y Eugenia BARRAQUER SOURDIS** por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN** en contra del auto de fecha 3 de noviembre de 2022 por medio del cual el Despacho tuvo por contestada la demanda principal por parte del señor **José Luis SAAB RIPOLL**.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Por auto del 25 de agosto de 2022 **notificado por anotación en estado del 26 de agosto de 2022, se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado José Luis SAAB RIPOLL**. Desde ahora llamo la atención de esta fecha 26 de agosto de 2022.
2. El artículo 91 del Código General del Proceso – CGP otorga un término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto que lo tiene por notificado por conducta

concluyente, término durante el cual podrá solicitar la reproducción de la demanda y de sus anexos, y señala que una vez vencido dicho término comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

3. Al respecto, el Maestro Hernán Fabio LÓPEZ BLANCO explica:

*“Cuando se trata de notificar por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, **debe tenerse en cuenta la especial previsión contenida en el artículo 91 del CGP.**, que en su inciso segundo dispone que: “Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda...”*

*...por tratarse de auto admisorio de la demanda, igual sería si fuera mandamiento ejecutivo, tiene un término de gracia de tres días para que si lo quiere retire las copias de la demanda y de sus anexos y solo **vencidos esos tres días, sin que importe para nada si retiró o no las copias, comenzará a correrle el termino de ejecutoria y el traslado de la demanda.**...”¹ (Negritas y subrayas fuera del texto original).*

4. En virtud de lo anterior, el término de 3 días del artículo 91 del CGP para el demandado José Luis SAAB RIPOLL **transcurrió durante los días 29, 30 y 31 de agosto de 2022, momento a partir del cual comenzó a correr el término de traslado de la demanda,** independientemente de que, habilidosa -o amañadamente-, solo haya solicitado el

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso – Parte General. Dupre Editores. 2016. Págs. 758-759.

traslado de la demanda el 12 de septiembre de 2022 (esto es, varios días después de haber fenecido la oportunidad del artículo 91).

5. Basta con que nos preguntemos ¿dentro de los 3 días siguientes a qué? para saber que son siguientes a la notificación por estado del auto que lo tiene por notificado por conducta concluyente, en este caso.
6. En virtud de lo anterior, con el debido respeto, el Despacho yerra al contabilizar el término de traslado desde el 12 de septiembre de 2022, fecha en la cual, la Secretaría le remitió el enlace de acceso al expediente al apoderado del señor José Luis SAAB RIPOLL.
7. Note señor Juez, que el **apoderado del señor José Luis SAAB RIPOLL solicitó el traslado de la demanda el 12 de septiembre de 2022**, y que la **Secretaría ese mismo día le compartió el enlace del expediente** al referido apoderado; es decir, el Despacho nunca estuvo en mora con el señor José Luis SAAB RIPOLL ni con su apoderado.
8. La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el término de traslado comenzará a correr a partir de la fecha en que el demandado tenga conocimiento de la demanda y sus anexos, **pero solo si se cumplen los siguientes supuestos:**
 - (i) **Que el demandado haya solicitado el traslado de la demanda dentro del término de 3 días contemplado en el artículo 91 y**
 - (ii) **Que el órgano judicial morosamente haya remitido la demanda por fuera del término del referido artículo 91 del CGP;**

En efecto señala la Corte:

“De modo que, si el Juzgado imposibilita o dificulta dicho conocimiento del demandado al retardar la remisión de la demanda y anexos cuando expresamente los solicite en la ocasión del artículo 91 ídem, significa que dejó de garantizarle la

información íntegra para pronunciarse sobre la situación fáctica, jurídica y probatoria contenida en el libelo. En consecuencia, el plazo de traslado para la oposición no puede echarse a rodar automáticamente sino desde el día hábil siguiente a que la secretaría efectuó el envío de las misivas de que carecía el demandado, porque es solo desde allí que cuenta con la totalidad de la información indispensable para proceder a defenderse”² (las subrayas son de la Corte Suprema de Justicia).

9. Teniendo en cuenta que en el presente caso el demandado no solicitó el traslado dentro de la oportunidad señalada en el artículo 91, el término de traslado comenzó a correrle automáticamente; bajo ninguna circunstancia se puede contabilizar el término para contestar la demanda desde el 12 de septiembre de 2022, fecha en la que el señor José Luis SAAB RIPOLL solicitó el traslado de la demanda inicial, pues fue por su propia falta de diligencia que no solicitó el traslado dentro del término previsto en el artículo 91 del Código General del Proceso.
10. Es bien sabido señor Juez, que el artículo 91 del Código General del Proceso es una norma de orden público (artículo 13 del CGP) y en esa medida, en el presente caso el término de traslado de la demanda comenzó a correr desde el 1 de septiembre de 2022, así el demandado José Luis SAAB RIPOLL y su apoderado no hayan solicitado el traslado de la demanda dentro de la oportunidad prevista en el ya citado artículo 91.
11. No sobra recordar que los términos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 117 del Código General del Proceso son perentorios e improrrogables y que su inobservancia tendrá los efectos previstos en el mismo código.
12. No puede quedar a discreción del demandado el término del artículo 91, pues en ese caso se podría llegar al absurdo que el término de traslado comience a correr dentro de

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC8125-2022 del 29 de junio de 2022. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

1 o 2 años cuando el demandado solicite el traslado de la demanda, o peor aún, que el demandado nunca solicite el traslado de la demanda y en consecuencia nunca le corra el término para contestar la misma, o le corra cuando a él bien le plazca.

13. Señor Juez, este es uno de los casos en los que se predica el principio general del derecho que en latín reza “*durum est lex sed lex est*”, dura es la ley, pero es la ley.

SOLICITUD

Con fundamento en lo anterior, breves pero muy claros argumentos, solicito al señor Juez **REVOCAR** el auto de fecha 3 de noviembre de 2022 y en su lugar, tenga por no contestada la demanda principal por parte del demandado señor José Luis SAAB RIPOLL.

En subsidio, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN**, con los mismos argumentos arriba expuestos.

Del señor Juez, respetuosamente,



Gabriel Camilo FRAIJA MASSY

C.C. N° 80.409.284 de Bogotá

T.P. N° 56.311 del C.S. de la J.